



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 550/2022
RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO
JUICIO DE NULIDAD: IV - 2826/2022
RECUSANTE: AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO
MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos los autos para resolver la recusación por causa de impedimento que hace valer **ALEJANDRO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**, quien comparece en representación de las autoridades demandadas dependientes del citado Ayuntamiento en el juicio administrativo **IV-2826/2022** del índice de la cuarta sala unitaria; y

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, la parte demandada por conducto de su representante, promovió recusación por causa de impedimento, en contra del Magistrado Armando García Estrada.

2. Por auto de **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, se dictó un acuerdo que admitió la recusación de referencia, y se requirió al Magistrado Armando García Estrada para que rindiera el informe respectivo.

3. Mediante oficio **2665/2022 de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, la Magistrada Presidente solicitó al Magistrado recusado que rindiera el informe que hace referencia el artículo 25 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veintitrés, se le tuvo al Magistrado recusado realizando diversas manifestaciones entorno a la presente recusación.

5. Por oficio de **380/2023**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para formular proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver la presente recusación con causa, de conformidad a lo previsto por el artículo 8 fracciones VIII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los diversos artículos 21, 24 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

SEGUNDO. La parte recusante argumenta que se configura la causa de impedimento del Magistrado Armando García Estrada, entre otras cuestiones, por la existencia de una animadversión o enemistad con la parte demandada, lo que se advierte de las declaraciones realizadas de manera pública por el señalado juzgador, no solamente en el expediente 4524/2021 radicado en la cuarta sala unitaria, sino en todos y cada uno de los expedientes en los que es parte y están radicados en dicha sala.

Refiere que, se advierte de manera clara la existencia de una circunstancia objetiva y perceptible que puede generar una duda razonable sobre la neutralidad del juzgador frente a las partes, intereses o planteamientos de conflictos, así mismo, aplica la eficacia refleja de la cosa juzgada en la sentencia interlocutoria de ocho de febrero de dos mil veintidós, tramitada en contra del Magistrado Armando García Estrada dentro del incidente de recusación con causa de impedimento 02/2022.

Esta Juzgadora estima que es procedente la recusación por causa de impedimento en estudio, de conformidad con los razonamientos siguientes:

En el caso concreto, las autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara por conducto de la Directora General Jurídica del Municipio de Guadalajara, en su carácter de representante legal, plantea que, se actualiza el supuesto de impedimento previsto en el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone que los Magistrados de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, están impedidos para conocer y resolver asuntos cuando tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La razón esencial que invoca el representante de las autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para que el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria de este Tribunal no intervenga, ni continúe conociendo respecto a la ejecución del juicio en materia administrativa identificado con el número de expediente **2826/2022**, es que, ha manifestado en diversos medios informativos tener una relación de enemistad con el Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, Jesús Pablo Lemus Navarro, quien figura como autoridad demandada dentro del juicio de nulidad, y de toda el área jurídica de dicho municipio, entre los que se encuentra el recusante en su carácter de Director de lo Jurídico Contencioso, como de los abogados patronos nombrados en este juicio; enemistad, que quedó probada dentro del expediente 02/2022 del juicio de nulidad 4524/2021-IV, resuelto por esta Sala Superior el ocho de febrero de dos mil veintidós, y en la cual se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada para la procedencia de la recusación planteada.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que es fundada la recusación con causa de impedimento hecha valer por la autoridad demandada, con base en lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que los impedimentos de los juzgadores constituyen un aspecto que está íntimamente vinculado con la imparcialidad al momento de impartir justicia, y que es exigida por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, la imparcialidad es una cualidad que deben gozar los jueces en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita.

Lo expuesto en párrafos anteriores tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.)¹, que se transcribe a continuación:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, página 460, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

En virtud de lo anterior, los jueces viven dentro del conglomerado social, son sujetos de derechos y obligaciones, presentan intereses de diversa índole y son parte de las relaciones sociales habituales dentro del Estado.

De modo que, aunque la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, a fin de lograr la máxima idoneidad del sujeto para el adecuado cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que, por circunstancias particulares o excepcionales, aquel que desempeña la función jurisdiccional no sea la persona más apropiada para ejercerla respecto de una litis determinada.

Ello no por incapacidad o por alguna deficiencia técnica en sus labores, sino por las particularidades de un caso específico, que implican no resultar ser la persona idónea para conocer de determinado caso en particular.

Esto proviene del hecho de que las garantías por las que está rodeada la designación de los jueces, se contemplan en abstracto, en relación con la función que ha de ejercerse en general, y no en concreto, respecto del ejercicio de la función en cada causa que conoce o pueda conocer.

Por tanto, y tomando en consideración que todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, esta Sala Superior califica de fundada la causa de impedimento alegada por la parte demandada.

Bajo ese orden de ideas, se considera que en el caso se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco², que dispone que los Magistrados de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, están impedidos para conocer y resolver asuntos cuando tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes.

Resulta oportuno destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón, ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial, de ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

Por lo tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuenten con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De esa forma, los requisitos para calificar fundada una recusación se traducen, por una parte, en la comprobación de que el funcionario judicial se ubica en el supuesto de impedimento, que con ello conllevara a suponer que habría una valoración personal que pudiera afectar su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto; por otra, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable de justificar esa circunstancia.

² **Artículo 21.** Los magistrados de Las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado están impedidos para conocer en los siguientes casos:

(...)

IV. Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes;

En consecuencia, la consideración de que un juzgador bajo una determinada situación pueda ver fallar su imparcialidad para resolver, debe sustentarse en una causa objetiva y razonable que realmente le genere el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

De este modo, los hechos o las circunstancias en que se apoya la solicitud de recusación por impedimento para que el juzgador conozca de un asunto, deben acreditarse a plenitud, ya que con esto se busca dar certeza sobre la formalidad del planteamiento.

Así, del análisis que se realiza a la recusación de impedimento alegada por la autoridad demandada, se advierte que guarda relación directa e inmediata con el asunto del que se pretende dejar de conocer, por lo que **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada** respecto de lo resuelto por esta Sala Superior en la diversa recusación 02/2022, en la que de manera sustancial se resolvió:

Por tanto, si en el caso en concreto, existe la duda razonable sobre la imparcialidad del Juzgador, lo correcto es que, dadas las características particulares, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea visto como un principio jurídico verdaderamente efectivo, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, lo que significa que la actuación de este Tribunal se ajuste a la interpretación más favorable del ejercicio al acceso a ese derecho de forma imparcial; lo conducente es que el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria de este Tribunal se abstenga de conocer del juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente IV-4524/2021.

Tomando en consideración los razonamientos expuestos en la presente resolución, es **fundada** la recusación interpuesta, por lo que acorde a lo establecido en el artículo 26, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve que es procedente que el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria de este Tribunal se abstenga de conocer del Juicio en Materia Administrativa registrado bajo el número de expediente IV-4524/2021.

Resolución que se invoca como hecho notorio en atención a lo establecido por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria a la materia administrativa por disposición expresa del arábigo 2 de la Ley de Justicia Administrativa⁴, ambos ordenamientos del Estado

³ **Artículo 292.** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁴ **Artículo 2.** Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

de Jalisco; es aplicable por analogía la tesis V Región)3o.2 K (10a.)⁵, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que informa:

HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.

De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 21, agosto 2015, tomo III, página 2181.*

sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.

Lo anterior, ya que tal como se resolvió en la diversa recusación 02/2022 existe una enemistad manifiesta entre el Juzgador y una de las partes en el juicio de origen, circunstancia que se acredita el elemento fundamental que guarda una relación directa e inmediata con el asunto del que se pretende dejar de conocer, toda vez que, la imparcialidad del Juzgador se encuentra comprometida.

En efecto, a que en la multicitada recusación 02/2022, resuelta por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior en sesión de ocho de febrero de dos mil veintidós, se resolvió que se actualizaban las causales de impedimento previstas en el artículo 21 fracciones IV y VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese mismo orden, en la Novena Sesión Ordinaria de esta Sala Superior celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se dio cuenta del oficio 401/2022, suscrito por el Magistrado Armando García Estrada, titular de la cuarta sala unitaria de este Tribunal, a través del cual solicita se le excuse de conocer del juicio de nulidad 3597/2021, señalando que se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 21 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de los señalamientos vertidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; así mismo, en la citada sesión se ordenó certificar la fecha a partir de la cual el titular de la cuarta sala unitaria de este Tribunal se excusa de todos aquéllos asuntos en los



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

que sea el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco parte en los juicios que conozca.

Motivos por los cuales, se actualiza la eficacia refleja de lo resuelto en la recusación 02/2022, al haberse determinado que se actualizaba la causal de impedimento prevista en el artículo 21 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que existe una enemistad manifiesta del titular de la cuarta sala unitaria de este Tribunal con el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, lo que se corrobora de las propias excusas presentadas por el Magistrado Armando García Estrada donde afirma tal circunstancia, de ahí que existe duda razonable respecto de la imparcialidad del Juzgador en aquéllos asuntos en que sea parte el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

Es aplicable la tesis I.4o.C.36 K⁶, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2009, tomo XXIX, página 1842.

del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 24, 25 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

I. Es **fundada** la recusación con causa de impedimento propuesta en contra del Magistrado Armando García Estrada, quien **deberá abstenerse de conocer del juicio de nulidad IV-2826/2022.**

II. Se **ordena remitir** los autos originales a la sala unitaria que corresponda conocer, de acuerdo al turno aleatorio que para tal efecto tiene implementado este Tribunal, a fin de que continúe con el trámite del juicio **IV-2826/2022.**

III. Por lo anterior, **se ordena** girar atento oficio a la Dirección de Informática de este Tribunal para hacerle del conocimiento que resultó fundado el incidente de recusación presentado en contra del Magistrado Armando García Estrada, para que deje de conocer del juicio **2826/2022** y se realice los trámites correspondientes, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. Mediante atento oficio que al efecto se gire al Magistrado Armando García Estrada, infórmese el sentido del presente fallo.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta)**, **Avelino Bravo Cacho** y **José Ramón Jiménez Gutiérrez** en su carácter de ponente, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada (**Presidenta**)

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdos